

Copiapó, Veintisiete de noviembre de dos mil quince.-

**VISTOS:**

A fojas uno doña DAISY VALERIA SEPULVEDA BAHAMONDE abogado, en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** ambos domiciliados en calle Atacama N° 898, de Copiapó, interpuso denuncia infraccional en contra de (Tiendas Ripley) **COMERCIAL ECCSA SA.**, representado legalmente por don **JAIME BUSTOS CASTRO**, ignora profesión y oficio, ambos domiciliados en Calle Maipú N° 0110, de la comuna de Copiapó, por infringir los artículos 3 inciso primero letra b, 12, 23, 28 letra c y 35 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Expone en síntesis, que la denunciada publicó una oferta consistente en la venta de una bicicleta aro 16 en la suma de \$ 9.900. Al momento de publicarse la oferta en el sitio WEB no existía información alguna respecto a una condición de verificación de stock para efectuarse la venta. Sin embargo al momento que el comprador, Sr Hormazabal quiso manifestara su voluntad de confirmar la compraventa, tanto por vía electrónica como telefónicamente se le informó que esta podría perfeccionarse por no existir stock. Solicita se aplique el máximo de multa establecido en la Ley N° 19.496.

A fojas 10 a 16 se acompañó documental por la denunciante

A fojas 20 a 31 se acompañó documental por la denunciada.

A fojas 32 se agregó minuta de contestación de la querella.

A fojas 36 consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba, al cual compareció la denunciante **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** ratificando la denuncia. Por su parte La denunciada viene en contestar mediante minuta que se tiene como parte integrante de la audiencia, solicitando el rechazo de la denuncia porque el artículo 3 letra b) de la Ley 19.496 dispone no solo el derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos, y era deber del consumidor informarse de los términos y condiciones de venta publicitados en la página WEB de Ripley . COM en ella se dispone expresamente en su número 9 que la validación de la compra comprenderá una revisión de los siguientes elementos A "El stock disponible al momento de la aceptación de la oferta". Por lo

tanto no ha actuado negligentemente ni ha cometido infracción alguna. Agrega que la denunciante señala que por un lado la denunciada está obligada a actuar conforme a un estándar de diligencia asimilada a la culpa leve, para luego al referirse a las sanciones aplicables insta al artículo 28 inciso primero letra c de la Ley 19.496, esta vez asimilando la supuesta conducta de la denunciada a la culpa grave. Lo cual es una incongruencia y violación al principio non bis in indem. Por lo que solicita se rechace la denuncia de autos.

**CONSIDERANDO.-**

**I.- EN LO INFRACCIONAL.-**

**PRIMERO:** Que la parte denunciante acompañó a su denuncia: a.- El formulario único de reclamo de fecha 03/ 05/2015; b.- Comunicación dirigida al denunciado y respuesta de este de fecha 05/05/2015; c.- Impresión de ofertas de bicicletas.

**SEGUNDO:** Que la parte denunciada y demandada a.- Copia impresa de Términos y condiciones de W.W.W. Ripley.com.

**TERCERO:** Que los antecedentes aportados a la denuncia, no son suficientes para establecer la efectividad de la infracción denunciada, en efecto la copia de la oferta supuestamente vulnerada no está completa no permite apreciar cuales eran las condiciones de venta ofertada y el reclamo que sirve de base a la denuncia no fue ratificado por el consumidor. Por otra parte debe tenerse presente que el derecho a la información tiene como contraparte el deber de informarse responsablemente por parte del consumidor cuestión que tampoco es posible dilucidar a la luz de los antecedentes aportados; y como este Tribunal ha resuelto reiteradamente. "no puede sino fallar conforme a los antecedentes de autos, los que debe ser conducentes al convencimiento de que efectivamente existió una conducta infraccional que debe ser sancionada, en caso contrario no cabe sino absolver, tal como lo señala la jurisprudencia", en este sentido cabe citar lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso que señala en lo pertinente: *"Que sin embargo, no habiendo rendido la actora prueba útil destinada a acreditar los hechos en que fundamentó su denuncia, y correspondiéndole a esta parte la carga de la prueba, ella habrá de ser desechada, debiendo en consecuencia dictarse fallo absolutorio en la causa con relación a la denunciada"* (ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE

f. 14

VALPARAÍSO, Fallo de fecha 22/08/2005, Causa Rol N° 266-2005, en Jurisprudencia Derecho del Consumidor. Editorial PuntoLex S.A. Santiago. 2008. Página 308).

**CUARTO.-** De este modo no puede tenerse por acreditada la infracción denunciada, de tal suerte que la presente denuncia no podrá prosperar.

Y apreciando los antecedentes de autos de acuerdo con los principios de sana crítica, y lo previsto en los artículos 3 letra b), 12, 23, 28 y 25 de la Ley N° 19.496; y artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16 y 17 de la Ley N° 18.287,

**SE DECLARA:**

I. En cuanto a lo infraccional: Se **RECHAZA** la denuncia de fojas uno, por no haberse acreditado los hechos denunciados, sin costa por no haberse solicitado.

**ROL N° 4408 / 2015**

Sentencia dictada por don **Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza don **LUIS GONZALEZ CODOCEDO**, Secretario (S).

